

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-002-2016-00172-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELSILITA CUARÁN RIVERA y otra
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 164 del 13 de noviembre de 2018
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de invalidez post mortem - Sustitución pensional

APROBADO POR ACTA No. 04
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 29

Hoy, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la integrada como litisconsorte necesaria **JULIA DUQUE** en concordancia con el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de **COLPENSIONES** en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ELSILITA CUARAN RIVERA y otra** contra **COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-002-2016-000172-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 25**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 5 a 13, su subsanación folios 72 a 74, la contestación por parte de la integrada como Litisconsorte necesaria que obra a folios 84 a 92 y la contestación realizada por **COLPENSIONES** que milita a folios

134 a 140 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia No.164 del 13 de noviembre de 2018, mediante la cual **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA ELSILITA CUARÁN RIVERA** la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **RODRIGO VIDALES VALENCIA**, desde el 19 de marzo de 2015, data a partir de la cual el causante tenía derecho a la pensión de invalidez reconocida de forma póstuma en cuantía equivalente a 1 SMMLV; **ABSOLVIÓ** a **COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas por la integrada como litisconsorte necesaria y de los intereses moratorios pretendidos tanto por la demandante como por la integrada.

Como fundamento de la decisión, la *A quo* consideró que **RODRIGO VIDALES VALENCIA** tuvo en vida derecho a que **COLPENSIONES** le reconociera la pensión de invalidez que había solicitado, porque de acuerdo a la historia laboral del causante, contaba con el mínimo de 300 semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990 para su reconocimiento. Advierte que, aunque la norma que rige el derecho a la pensión de invalidez (reconocida de forma póstuma) es la Ley 860 de 2003, también lo es que, en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, es factible dar aplicación ultractiva al Acuerdo 049 de 1990, por lo que procedió a reconocer la pensión de invalidez post mortem, la cual era factible sustituir a **MARÍA ELSILITA CUARÁN RIVERA**, porque demostró en el devenir del proceso la convivencia mínima exigida en la Ley 797 de 2003.

Respecto de la litisconsorte necesaria **FLORA ADELICIDA LÓPEZ ENCISO**, refirió que la misma no acreditó el requisito de los 5 años de convivencia, puesto que la declaración extra juicio rendida por el causante y la litisconsorte dan fe que la convivencia entre ambos tan solo se extendió por 4 años.

En punto a la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, afirmó que la demandante tenía derecho a que le fuera reconocida desde el 19 de marzo de 2015, fecha en que se estructuró la invalidez del causante y no desde la fecha en que se causó el fallecimiento.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la integrada como litisconsorte necesaria **FLORA ADELICIDA LÓPEZ ENCISO**, interpuso recurso de apelación por considerar que la primera instancia incurrió en error al dar por no probada la convivencia de la litisconsorte con el causante, pues considera que tanto la prueba testimonial como la documental aportada así lo indican, refiere que el testimonio de la señora **CLAUDIA STELLA VALENCIA**, prima hermana del causante, y de **GUSTAVO VIDALES**, hermano del causante, son claros al manifestar que la convivencia del causante se dio desde mediados del año 2010, así como la declaración rendida por el causante ante la Notaria 19 del Circulo Notarial de Cali, en la que manifestó que convive con la litisconsorte desde hace más de 4 años y que es su deseo que la pensión sea compartida en un 50% para con su esposa y el restante para su compañera, informa que existen certificados del mes de junio y abril del año 2010, sin dar mayor información al respecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 09 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, no se presentaron alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver en primer lugar, si hay o no lugar a declarar que el señor **RODRIGO VIDALES VALENCIA** (q.e.p.d.) tenía derecho a que le fuera reconocida post mortem la pensión de invalidez, en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa. De concederse el derecho, se debe proceder a estudiar si la litisconsorte necesaria acreditó el requisito de convivencia con el causante al tenor de lo establecido en la Ley 797 de 2003, lo anterior de conformidad con lo indicado en el recurso de apelación propuesto. Finalmente, se determinará si las condenas impuestas se encuentran ajustadas a derecho.

CONSIDERACIONES

1. PENSIÓN DE INVALIDEZ POST MORTEM

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 19 de marzo de 2015, fecha de estructuración de la invalidez de **RODRIGO VIDALES VALENCIA (q.e.p.d.)**

La disposición en comento exige que para acceder al derecho el afiliado debe acreditar la condición de invalidez, y 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral.

No admite discusión en esta instancia, que el causante cumplió con el primero de los requisitos señalados en la norma en cita, porque administrativamente **COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 285666 de 18 de septiembre de 2015 aceptó que el causante contaba con una pérdida de capacidad laboral del 58.31%, con fecha de estructuración 19 de marzo de 2015 (fs.17 a 20).

En punto al requisito de densidad de semanas, la historia laboral aportada (fs.65 a 70), muestra que en el lapso comprendido entre el 19 de marzo de 2013 y el 19 de marzo de 2015, que corresponden a los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, el causante no realizó cotizaciones, no cumpliendo con el segundo supuesto dispuesto en la ley.

No obstante lo anterior, la Sala procederá al estudio del derecho pensional pretendido, bajo la égida del principio de la condición más beneficiosa para la pensión de invalidez:

En tal sentido es oportuno señalar, que si bien es cierto se venía empleando el criterio de que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa puede ir más allá de la norma inmediatamente anterior, siempre y cuando el afiliado hubiere alcanzado durante su vigencia las semanas que se imponían en ese régimen para acceder a la respectiva prestación, sin que interese que entre este y el régimen aplicable al caso concreto se hubieren dado varios cambios normativos,

también lo es, que la Sala no es ajena a las modificaciones jurisprudenciales surgidas en la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2019, en el que se concluyó que:

*“La regla fijada en la sentencia SU-442 de 2016, según la cual el principio de la condición más beneficiosa da lugar a que se apliquen de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, **solo es aplicable a los afiliados-tutelantes en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellos que superen el test de procedencia** de que trata el título 3 supra. Solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales”.*

En tal sentido, de conformidad con el criterio jurisprudencial, se deben entender como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia que establece como condiciones:

1. El accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenezca a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa”.
2. Se debe poder inferir razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
3. Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.
4. Es necesario comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, se procede a revisar la primera de las condiciones descritas, evidenciándose que el causante, a la fecha en que elevó solicitud de

reconocimiento, esto es 12 de mayo de 2015, contaba con 59 años, según da cuenta el documento de identidad que milita a folio 15 del expediente, puesto que nació el 12 de agosto de 1955; asimismo, advierte la Sala que al *Decujus* se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 58.31% (f.17); por lo que es válido concluir que el causante **RODRIGO VIDALES VALENCIA**, además de ser una persona de la tercera edad también goza de especial protección dada su situación de invalidez.

Con relación a la segunda condición, es decir la afectación al mínimo vital, se tiene que del estudio de la historia laboral se puede concluir que el actor cotizó como trabajador independiente hasta el año 2012, cesando sus cotizaciones hasta el mes de mayo de 2015, periodo a partir que volvió a cotizar a través del régimen subsidiado en pensiones, lo que permite inferir que el actor no contaba con los ingresos suficientes para cumplir con sus aportes a pensión (f.69); refuerza lo anterior, el hecho de que el causante solicitara, el 24 de septiembre de 2012 ante la Dirección Municipal del SISBEN, ser incluido en el grupo familiar de **FLOR ADELICIDA LOPEZ ENCISO**, reseñando que no tiene actividad económica alguna, que no cuenta con ingresos laborales, o por concepto de arriendo u otras rentas, motivo por lo cual, al no contar con ingresos, figuraba como beneficiario del Sistema General de Salud desde 14 de marzo de 2013, así lo refiere la certificación expedida por la EPS COMFENALCO militante a folio 105, lo que denota la insuficiencia de recursos para atender sus necesidades básicas de manera adecuada. Conforme a lo anterior, establece la Sala que la accionante se encuentra en condición de riesgo frente a su mínimo vital.

Es oportuno advertir, que si bien reposa en el expediente información de que el actor contaba con una propiedad y que recibía un ingreso por concepto de arriendo del primer piso de la propiedad, esto solo se dio hasta el año 2013, puesto que según lo relata el causante en la consulta elevada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana (f.121), su cónyuge, de quien no se había separado, terminó el contrato con los inquilinos para entregar el inmueble a su nuevo compañero sentimental, implicando ello, que cesaron sus ingresos por dicho concepto, de ahí que no se pueda tener como elemento disuasivo de la aplicación de la segunda de las condiciones del test de procedencia.

Sobre la tercera condición, esto es, la imposibilidad del accionante de continuar cotizando basta con tener en cuenta que a partir del año 2012 cesó el pago de aportes a pensión, debiendo recurrir al subsidio del Gobierno para continuar

pagando sus aportes al Sistema General de Pensiones y el hecho de figurar en el sistema como beneficiario del Sistema General de Salud, lo que coloca en evidencia la imposibilidad de continuar cotizando (f. 65).

Finalmente, se evidenció en el causante un actuar diligente en la reclamación de las prestaciones, pues elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, pero esta le fue negada mediante Resolución GNR 255666 de 18 de septiembre de 2015 (f.17).

Como resultado del análisis realizado, se extrae que el demandante superó los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-556 de 2019, los cuales son de obligatorio cumplimiento para la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990, con la finalidad de otorgarle la prestación reclamada aplicando el principio constitucional de la condición más beneficiosa, en tal sentido se confirma la condena.

Ahora bien, respecto a la fecha de causación de la misma, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 556 de 2019 estableció que el reconocimiento del derecho se realizará desde la fecha en la que se radicó la demanda, esto es 22 de abril de 2016 (f.13), porque se trata de un supuesto normativo que a **COLPENSIONES** no le es dable aplicar, ya que el derecho se reconoce con base en la interpretación jurisprudencial que la Corte Constitucional da a la disposición normativa que rige el derecho pretendido, por lo que en tal sentido se ha de modificar la fecha de reconocimiento, puesto que la Juez de instancia reconoce el mismo desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, 19 de marzo de 2015, y no desde la fecha en que se impetró la demanda, es decir, el 22 de abril de 2016.

En cuanto a la excepción de prescripción, esta no tiene vocación de prosperidad, puesto que como se advirtió, la causación del derecho coincide con la fecha en que se radicó la demanda.

Respecto al monto de la mesada pensional, dado que no fue objeto de inconformidad y el mismo corresponde al mínimo que puede otorgarse, esto es, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, se mantendrá en dicha cuantía la misma.

2. DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POST MORTEM

Conforme a lo establecido de forma precedente, la Sala procede en consecuencia a estudiar la sustitución de la pensión de invalidez post mortem reconocida por la Juez de primera instancia en la sentencia objeto de consulta.

Sea lo primero advertir que, no es objeto debate que el demandante causó el derecho a la pensión de invalidez post mortem, conforme lo indicado en líneas precedentes; tampoco lo es el hecho que la señora **MARÍA ELSILITA CUARÁN RIVERA** contrajo matrimonio con el causante el 25 de octubre de 1986 al tenor de lo reseñado en el Registro Civil de Matrimonio (f.16); y que el causante falleció el 13 de diciembre de 2015, según lo informa el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08936792 (f.31).

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 13 de diciembre de 2015, fecha del fallecimiento de **RODRIGO VIDALES VALENCIA**.

La referida norma dispone en lo que interesa al presente asunto, que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o el compañero permanente siempre y cuando acrediten que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con este no menos de 5 años con anterioridad a su muerte,

Respecto de la convivencia de la señora **MARÍA ELSILITA CUARÁN RIVERA**, se tiene la declaración extra juicio rendida por la señora KIM SOLANO AZA (f. 63), quien manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años, que por ello le consta que estuvo casada con el señor **RODRIGO VIDALES VALENCIA**, que de dicha unión se procrearon tres hijos y que dicha convivencia se dio hasta la fecha de su fallecimiento; hechos ratificados en declaración rendida en juicio (CD audiencia 1 minuto 6:27), en donde amplió su declaración en el sentido de manifestar que la ciencia de sus dichos la fundamenta en que conoce a la pareja en

razón a su vecindad y amistad; que los visitaba cada 8 o 15 días en su domicilio y que por ello da fe, que aunque la pareja tenía sus desacuerdos, él siempre vivió en el domicilio familiar hasta el día de su fallecimiento; que fue la demandante la que le llamó el día en que falleció el causante y que la acompañó al sepelio, lugar donde se enteró que **RODRIGO VIDALES VALENCIA** tenía otra familia. Afirmó que le consta que la demandante le cuidó hasta sus últimos días, porque **MARÍA ELSILITA CUARAN RIVERA** la llamaba cada vez que se le acababa el medicamento que requería el causante, y que como era la declarante la que se lo llevaba se daba cuenta que él estaba ahí en la casa.

Por su parte, la señora **ISABEL JARAMILLO VILLANUEVA** (continuación audiencia No. 2 minuto 0:40 segundos), quién en similar sentido manifestó que conoce al causante desde hace aproximadamente 18 años, porque fue inquilina en el hogar conyugal durante 16 años, que la declarante vivió con ellos hasta mediados de junio o septiembre del año 2015 y que por tal razón da fe que eran casados, que tuvieron tres hijos, que era **MARÍA ELSILITA CUARÁN RIVERA** la que acompañaba al causante a las citas médicas y que la pareja nunca se separó; que la testigo acompañó a la demandante el día del sepelio y que ahí se enteró de la existencia de la litisconsorte, manifestaciones que ratifican la declaración extra juicio que reposa a folio 64 del plenario.

Para la Sala, la convivencia de la demandante se encuentra plenamente demostrada, pues los testigos fueron claros, responsivos y concretos al manifestar de manera congruente que la pareja estuvo casada, que de dicha unión se procrearon tres hijos y que dicha convivencia se dio por espacio superior a los 5 años de convivencia exigidos por la jurisprudencia, por lo que en tal sentido se ha de confirmar la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la convivencia de la señora **FLORA ADELICIDA LOPEZ ENCISO**, es de destacar que en el presente asunto no se discute que la misma hubiere ostentado la calidad de compañera permanente, pues las declaraciones rendidas por la testigo **CLAUDIA STELLA VALENCIA** (CD audiencia 1 minuto 16.31) y **GUSTAVO VIDALES VALENCIA** (CD audiencia 2 minuto 12:21), así como las declaraciones extra juicio rendidas por el causante, dan fe de la existencia del vínculo, no obstante lo que se entra a esclarecer es si dicha convivencia se dio de manera ininterrumpida en los 5 últimos años de vida del causante, hecho que es objeto de apelación.

La testigo **CLAUDIA STELLA VALENCIA** (CD audiencia 1 minuto 16.31), quién afirma conocer al causante de toda la vida porque es prima hermana del mismo, dijo conocer a la **MARÍA ELSILITA CUARÁN RIVERA** porque fue la esposa de **RODRIGO VIDALES VALENCIA** y que de dicha unión se procrearon tres hijos; a su vez acotó, que ellos se separaron en el año 2010; que para esa época ella le dijo al causante que se fuera a vivir con la testigo, pero el causante le dijo que no se iría por las niñas, motivo por el que él se fue a vivir al tercer piso de la casa donde vivía la familia.

Respecto de **FLORA ADELICIDA LÓPEZ ENCISO**, indicó que en el año 2010 estaba celebrando el cumpleaños a la mamá de la testigo en Palmira, cuando el causante llegó a la fiesta y le presentó a la litisconsorte; que posteriormente en el año 2011, cuando murió el papá de **RODRIGO VIDALES VALENCIA** (q.e.p.d.) le comentó que estaba viviendo con la señora **FLORA ADELICIDA LÓPEZ ENCISO**; afirmó que ellos vivían en el Vallado o en el Retiro, que ella confunde los dos barrios; que en los últimos 5 años de vida del causante, la testigo los visitó 2 o tres veces, no obstante aclara que las veces que se encontraban era en el taller del hermano, ya que **RODRIGO VIDALES VALENCIA** le informaba que era muy peligroso donde vivían y le podían dañar el carro de la testigo.

Por su parte, el testigo **GUSTAVO VIDALES VALENCIA**, (CD audiencia 2 minuto 12:21) quién es hermano del causante dijo que la relación con **MARÍA ELSILITA CUARÁN RIVERA** era muy mala, que ellos se habían separado desde el año 1999 o 2000, que el causante vivía en el tercer piso desde que se había separado de la demandante, que lo sabe porque él lo visitó en la casa; afirmó que su hermano le contó que vivía con **FLORA ADELICIDA LOPEZ ENCISO** desde el año 2010; que la señora **FLORA ADELICIDA LOPEZ ENCISO** en ocasiones iba al taller donde trabajaban y que les ayudaba o les preparaba la comida, que la pareja conformada por **FLORA ADELICIDA LOPEZ ENCISO** y el causante vivió en la casa del papá de la litisconsorte en el Barrio El Vallado, que lo sabe porque cuando tenían algún servicio lo dejaban en esa casa; que fue **FLORA ADELICIDA LÓPEZ ENCISO** quién lo acompañó en la clínica hasta el día en que murió, que ello lo sabe porque el testigo lo visitó al causante todos los días en la Clínica, incluso el día que murió estuvo horas antes de su deceso.

Para la Sala, la prueba testimonial y documental no acreditan de manera suficiente que la actora hubiere convivido con el causante desde el año 2010, como lo pregona en su escrito de contestación, sino que dicha convivencia tan solo se vino a dar desde el año 2011 por las razones que a continuación se pasan a exponer.

De las declaraciones rendidas, si bien los testigos son enfáticos en manifestar que la pareja convive desde el año 2010, ello no es suficiente para dar la certeza de que ello fue así, primero porque la testigo **CLAUDIA STELLA VALENCIA**, aunque aseguró que el causante se la presentó en el año 2010 en la celebración del cumpleaños de la madre de la testigo, solo fue en el año 2011, en el sepelio del padre del causante que se enteró, por manifestación hecha por el *Decujus*, que vivía con **FLORA ADELICIDA LÓPEZ ENCISO**, y que con posterioridad a ello, tan solo los visitó 2 o 3 veces sin especificar en qué fechas, ni expresar qué pudo percibir en dichas visitas respecto de la convivencia de la litisconsorte con el causante, de ahí que su declaración no de fe de que la convivencia se haya dado originariamente en el año 2010 como lo pretende el apoderado recurrente.

En lo que atañe a **GUSTAVO VIDALES VALENCIA**, aunque refirió de manera tajante que su hermano vivió con la litisconsorte desde el año 2010 porque él se lo contó, sus manifestaciones fueron planas, no ahondaron en contar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su hermano le informó de su convivencia con la litisconsorte, no indicó detalles particulares sobre cómo se conocieron o como se dio la decisión de que su hermano y la litis se fueran a vivir juntos, detalles que una persona que ha sido muy cercana al *Decujus*, no solo por su vínculo de consanguinidad, sino por el hecho de que trabajaban juntos y compartían la mayoría del tiempo del día, lo que en sana lógica lleva a concluir que las declaraciones del testigo fueran mas responsivas, congruentes y detalladas, lo cual no acaeció, motivo por el cual las declaraciones del testigo resultan insuficientes para dar por sentado que la fecha de inicio de la convivencia se dio desde el año 2010.

En lo que respecta a la documental, es decir la declaración extra juicio rendida por el causante con la señora **FLORA ADELICIDA LÓPEZ ENCISO** en la Notaria Novena del Circulo Notarial del Cali (f. 32), a la que hace referencia el apoderado de la litisconsorte en el sentido de que en la misma se informa que la convivencia se ha dado por espacio de cuatro años, basta con darle lectura y

verificar que la misma se rindió el 14 de marzo de 2014, y que en ella se declaró que la pareja está haciendo vida marital desde hace **tres años**, implicando lo anterior que la pareja como mínimo convive, según su propia declaración, desde el **14 de marzo de 2011**, esto es 4 años antes del fallecimiento del causante.

Finalmente, en relación a los documentos que el togado manifiesta indican que la pareja convive desde junio y abril de 2010, se debe puntualizar que se refiere a las declaraciones extra juicio rendidas por **MARÍA ELENA VIDALES DE DAZA** folio 110 y **CARLOS ALFONSO SAAVEDRA QUEZADA**, en las cuales ambos exteriorizan que la pareja conformada por **FLORA ADELICIDA LÓPEZ ENCISO** y **RODRIGO VIDALES VALENCIA** convive en unión libre desde el **1 de junio de 2010**.

Al respecto, la Sala considera que aunque las mismas tiene pleno valor probatorio, ya que la parte demandante no solicitó su ratificación en juicio, las mismas resultan insuficientes para dar por demostrada que la convivencia de la pareja se dio desde el mes y año que ahí refiere, pues los declarantes en la exposiciones no especifican los factores de tiempo, modo y lugar en que basan la ciencia de sus dichos, resultando por lo tanto insuficiente para dotarla de los efectos pretendidos por el recurrente.

3. LIQUIDACIÓN DEL DERECHO

El monto de la mesada pensional, como ya se advirtió es el equivalente al salario mínimo, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional; el número de mesadas anuales para la beneficiaria será 13, como quiera que la prestación se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8º del artículo 1º del A.L. 01 de 2005.

En cuanto a la fecha de causación, pese a que la misma en derecho se debe causar a partir de la fecha en que acaece el fallecimiento del causante, esto es, el 13 de diciembre de 2015, la Sala no pasa por alto el hecho que en el presente asunto la prestación de sobrevivientes que se reclama tiene su origen en el reconocimiento de una pensión de invalidez post mortem reconocida en virtud de la interpretación jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU 556 de 2019, decisión que modula la fecha de reconocimiento de la prestación a partir de la fecha en la que se radicó la demanda, esto es 22 de abril de 2016

(f.13), motivo por el cual en tal sentido se ordena modificar la fecha de reconocimiento.

Costas en esta instancia a cargo de la integrada como litisconsorte necesaria ante la no prosperidad del recurso y en favor de la demandante, ténganse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

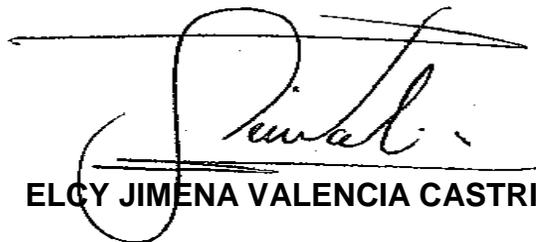
Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 164 de 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a sustituir a **MARÍA ELSILITA CUARÁN RIVERA** la pensión de invalidez post mortem reconocida a **RODRIGO VIDALES VALENCIA (q.e.p.d)**, a partir del 16 de abril de 2016, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la integrada como litisconsorte necesaria ante la no prosperidad del recurso y en favor de la demandante, ténganse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)